



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 18 NOV. 2025

2025-5-1-0009047

VISTO: lo dispuesto por el Título 17 del Texto Ordenado 2023 que recopila las normas relativas al Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras (IIEA);

CONSIDERANDO: la conveniencia de estructurar en un Decreto orgánico las normas reglamentarias para la liquidación del referido tributo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES ASEGUADORAS

ASUNTO 0178

ARTÍCULO 1º.- Tasas.- Fíjanse las tasas del Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras (IIEA).

JS/AR/A-MB

Para los seguros o reaseguros generales:

a) Incendio	7%
b) Vehículo automotores o remolcados	7%
c) Robo y riesgos similares	5%
d) Responsabilidad civil	5%
e) Caución	0%
f) Transporte	0%
g) Marítimos	0%
h) Otros	5%

Para los seguros o reaseguros de vida:

a) Vida	0%
b) Otros	0%

ARTÍCULO 2º.- Monto imponible de reaseguros.- Fíjanse para la determinación del monto imponible de los reaseguros gravados a que refiere el artículo 8º del Título 17 del Texto Ordenado 2023, los siguientes porcentajes:

- a) Para el riesgo de incendio, los 2/15 (dos quinceavos).
- b) Para el riesgo de vehículos automotores o remolcados, los 4/15 (cuatro quinceavos).
- c) Para los restantes riesgos el 40% (cuarenta por ciento).

ARTÍCULO 3º.- Incremento de tasas.- Incrementántanse en un 40% (cuarenta por ciento) las alícuotas del impuesto que se reglamenta, en los casos en que la entidad aseguradora no estuviera autorizada o habilitada para desarrollar actividad aseguradora en el país. Dicho incremento no será aplicable a los seguros a que refiere el quinto inciso del artículo 2º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993.

ARTÍCULO 4º.- Moneda extranjera y permutas.- El importe de los ingresos percibidos en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete del Banco Central del Uruguay (BCU) al cierre del día anterior.

Cuando la moneda no se cotice, se calculará su valor de acuerdo al arbitraje correspondiente.

Si no existiera cotización a esa fecha, se tomará la del último día hábil anterior.

En caso de operaciones de permutas se aplicarán las normas de valuación establecidas en el Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988.

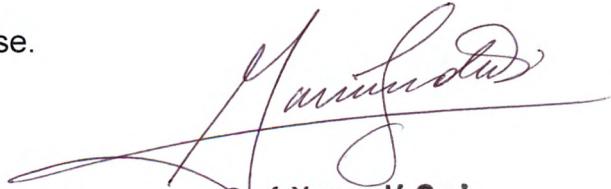
ARTÍCULO 5º.- Declaración jurada y pago.- Los contribuyentes deberán presentar declaración jurada y pagar el impuesto mensualmente.

ARTÍCULO 6º.- Derogaciones.- Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 2º a 5º del Decreto Nº 49/001, de 22 de febrero de 2001 y artículos 1º a 3º del Decreto Nº 159/001, de 7 de mayo de 2001.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese y archívese.



Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA